



RESOLUCIÓN No.

08 20 27 JUN 2017

Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; ley 1333 de 2009 art. 1º párrafo del art 2; 12,13,24,32,34,36,39; Decreto-Ley 2811de 1974, Decreto 1076de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 de 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-060-013 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-060-013, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del Municipio de Puerto Rico y/o**

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



RESOLUCIÓN No. 08 20 27 JUN 2011

Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015

su rector **JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.619, expedida en Belén de los Andaquies, para lo cual se procede así:

I FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día ocho (8) de Abril de 2013, en las oficinas de la Dirección territorial Caquetá de Corpoamazonia, se recibe denuncia ambiental anónima interpuesta a través de un oficio radicado bajo el código D-13-04-08-01 en contra del señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJE, titular de la cédula de ciudadanía No 17.682.619, expedida en Belén de los Andaquies, por la tala de árboles en la Institución Educativa Sagrados Corazones del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Que en este orden de ideas, la Dirección territorial Caquetá CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la denuncia ambiental impetrada mediante auto preliminar DTCOJ 007-2013, en cual se designó a un profesional para realizar visita técnica al lugar de los hechos, y se emitiera el correspondiente concepto frente a la presunta afectación ambiental acaecida en la en la Institución Educativa Sagrados Corazones del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Que en atención a dicha denuncia el día 10 de abril de 2013, personal de la dirección territorial Caquetá de Corpoamazonia, realiza vista técnica al lugar de los hechos, a efectos de verificar y determinar posibles impactos ambientales ocasionados con la actividad de tala forestal, de la cual se expide el concepto técnico No 0223 del 15 de Abril de 2013, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA.

De acuerdo a la visita realizada el día 10 de Abril de 2013, se verifico lo siguiente:

1. Se realizó la visita a la Institución educativa Sagrados Corazones, donde fue atendida por el Señor JUAN MANUEL RIVERA OLARTE, su condición de Coordinador Académico, se hizo el recorrido verificando la tala de algunos árboles dentro de la Entidad
2. La Institución se encuentra ubicada en el casco urbano del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

Página 2 de 10

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No.

08 20 27 JUN 2017

Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015

3. Inicialmente, se pudo verificar que los árboles objeto de la denuncia, fueron talados hace aproximadamente 10 días, según informó el Señor Rivera. En el lugar se pudo observar 13 tocones de Cobre (*Apuleia sp.*) y dos tocones de Pomo rojo (*Eugenia jambos*)
4. El señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MOJES, identificado con la cedula 17.682.619 en su condición de Rector de la Institución Educativa y presunto responsable de la tala por el ser quien autorizo la misma, fue enterado del daño ambiental a los recursos naturales, al haber talado los árboles sin previa autorización de CORPOAMAZONIA.
5. En el lugar, hizo presencia el Señor ORDINA NAZARI POPO, identificado con la cedula número 4.637.644 de Buenos Aires Lérica (Tolima), en su condición de vigilante y jefe de mantenimiento, manifestó que el Señor Rector ordeno la tala de los árboles, los cuales se encontraban a una altura aproximadamente de 15 metros, considerando este un riesgo para la infraestructura de la Institución y la vida de los estudiantes.
6. Finalmente el señor JESÚS ELÍAS GARCÍA, reafirmó que presentará la documentación que la Corporación requiera, para realizar la reposición de los árboles talados de forma concertada con la CORPORACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto se,

CONCEPTÚA

PRIMERO: Ningún miembro de la comunidad residente en el sector, puede talar y/o podar árboles sin la debida autorización de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, en este sentido se deben suspender en adelante las actividades de tala y poda de árboles aislados ubicados en centros urbanos del Municipio de Puerto Rico, sin previa valoración por parte de la Corporación.

SEGUNDO: Se recomienda a la oficina jurídica de la DTC Caquetá, abrir Proceso sancionatorio ambiental contra El Señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES, presunto infractor, por realizar tala de árboles, sin previa autorización de CORPOAMAZONIA. Al mismo tiempo, se debe realizar la siembra de sesenta (60) árboles en la zona verde cercana al sector, en un periodo de 30 días contados a partir de la fecha de recibido del presente concepto, procurando su sostenimiento durante un tiempo no inferior a dos años. De esta medida la Corporación realizará el debido seguimiento.

TERCERO: Designar a la Unidad Operativa Rio Caguán de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que realice seguimiento y monitoreo a las recomendaciones del presente concepto técnico.

(...)

Que en virtud de lo anterior, con Auto de Apertura DTC No OJ 060-2013, del 24 de octubre de 2013, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del Municipio de Puerto Rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES, por tala y poda de árboles ubicados en el interior de la Institución Educativa, sin permiso de la autoridad ambiental.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 08 20 127 JUN 2017	  
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que en virtud de lo anterior, con Auto de Apertura DTC No OJ 060-2013, se notificó personalmente el día 02 de septiembre de 2014 al señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES titular de la cédula de ciudadanía No 17.682.619, expedida en Belén de los Andaquies.

Que el día 28 de julio de 2015, se realiza visita de seguimiento a la medida compensatoria sugerida en el concepto técnico No 0223 del 15 de abril de 2013, y se emite por parte de la contrista DAYLEEN OFFIER MARTINEZ CORTES, el concepto técnico No 0607 del 30 de julio de 2015, en el cual se argumenta que:

"(...)

(...) con la inspección ocular de logro evidenciar que efectivamente las acciones correctivas se han realizado de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico No 0223 del 15 de abril de 2013.

Se observó que los arboles de cobre (*Apulei sp*) y los arboles especie Pomorrosa (*Eugenia ambos*), se han recuperado de la poda ilegal a las que fueron sometidos, en palabras técnicas los arboles no fueron talados como se mencionó inicialmente en el Concepto Técnico No 0223 del 15 de abril de 2013, los arboles fueron mutilados porque se retiró más de un cuarto de la cobertura de la copa, incidiendo negativamente en la estructura, fisiología y belleza de los árboles.

Los árboles se oitl fueron establecidos como lo indican ene l oficio, junto con los arboles de Jazmín y la durante de diferente especie, dentro de la zona verde que está ubicada dentro de las instalaciones de la Institución Educativa en las coordenadas (N 01° 54' 38, 77"-w75° 9' 11, 29"), información verificada con la visita de inspección ocular.

En lo referente a la visita de inspección ocular a las actividades realizadas sobre la margen de la fuente Hidric Cuervo, donde se sembraron sesenta (60) carboneros para proteger la ronda hídrica, actividades que se han realizado en conjunto con los estudiantes de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Puerto Rico .

Han visto la necesidad de aportar con su conocimiento, al realizar este tipo de actividades donde se logra mitigar la afectación ambiental que ha sido causada por los propietarios de los predios, donde retiran la cobertura vegetal para el establecimiento de pasturas para la ganadería extensiva.

CONCEPTO

PRIMERO: Con el seguimiento y visita de inspección ocular se logra verificar que efectivamente la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES DE PUERTO RICO Y/O RECTOR JESUS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 08 20 27 JUN 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

ELIAS GARCIA MONTES, cumplió en totalidad con las recomendaciones determinadas en el Concepto Técnico No 0223 y las actividades manifestadas en el oficio SCDE 097.

SEGUNDO: Una vez realizada la visita se concluye que la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES DE PUERTO RICO Y/O RECTOR JESUS ELIAS GARCIA MONTES, cumplió con la medida preventiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental interpuesta por la Autoridad Ambiental de CORPOAMAZONIA.

TERCERO: Es importante recomendar la continuidad del proyecto de labores de reforestación sobre las hídricas del Municipio de Puerto Rico, proyecto que se ejecutan con los estudiantes de la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES DE PUERTO RICO.

Cuarto: Es importante mencionar con fundamento en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del año 2015, "cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de sus ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato , precia visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles". Esto es con el fin de fundamentar lo sucedido y no se vuelva a presentar este tipo de inconvenientes.

(...)"

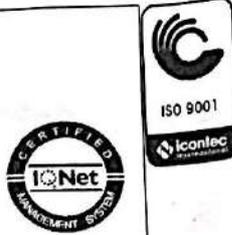
Que en consecuencia, una vez surtido el anterior tramite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Queja anónima interpuesta el día 08 de abril de 2013 radicada D-13-04-08-01.
2. Auto preliminar DTC 007-2013.
3. Concepto técnico No 0223 del 15 de abril de 2013.
4. Auto de Apertura DTC No OJ 060-2013
5. Oficio DTC-3529 del 08 de agosto de 2014.
6. Oficio SCDR 097 calendado 16 de septiembre de 2014 suscrito por el señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES.
7. Auto de tramite 114 del 06 de marzo de 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Dery Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN N°. 02 80 27 JUN 2017	
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

8. Concepto técnico de seguimiento No 0607 del 30 de julio de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

Ley 99 de 1999 Numeral 2° del artículo 31 dispone como funciones de las corporaciones: "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente".

Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

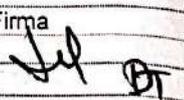
Artículo 107 de la ley 99 de 1993. Según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Decreto 2811 (18 de Diciembre de 1974): por el cual se dicta el "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", En el Artículo 1°, indica que "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2° y fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos con el ambiente.*

Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.1.1.1 establece: Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones (...) Aprovechamiento: Es el uso, por parte del hombre, de los

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No. 08 20 127 JUN 2017

Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 - 2015

recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. Aprovechamiento forestal: Es la extracción de los productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación (...).

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Ibidem*: - Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad el área.
Especies, Volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.9.3 *ibidem*: - Tala de Emergencia: cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitara por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; en su artículo 4º consagro que: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento".

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-632/11, manifestó que:

"El componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que esta haga de cada año, lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado".

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 08 20 127 JUN 2017	  
	<p><i>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que las Resoluciones No 0542 de 1999 y No 190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Proceso Administrativo Sancionatorio, establecido por Corpoamazonia dentro del Sistema de Gestión de Calidad Código P-CVR-002, versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993."

V. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo la garantía de protección a los recursos naturales que le corresponde y actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en estas, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la iteración de dichas conductas.

Corresponde ahora resolver el asunto sometido a consideración, a efectos de determinar si efectivamente el señor **JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES**, es responsable en la comisión de una infracción ambiental al realizar actividades de poda en predios de la Institución Educativa Sagrados Corazones ubicado en el Municipio de Puerto Rico (Caquetá), sin mediar permiso y/o autorización expedido por la autoridad competente para el desarrollo de dicha actividad.

Si bien es cierto en primera instancia se evidencia que efectivamente en la Institución Educativa Sagrados Corazones ubicado en el Municipio de Puerto Rico (Caquetá), se realizaron actividades de poda de árboles, también lo es el hecho que una vez verificado por personal técnico de Corpoamazonia en visita realizada el día 28 de julio de 2015 al sitio en cuestión, se observa que el investigado acato y dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta por esta entidad mediante Concepto Técnico 0223 del 15 de Abril de 2013, como

Página 8 de 10

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 08 20 27 JUN 2011	  
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

quiera que no existe evidencia de que la actividad de poda de bosque se siga realizando en dicho sector por parte del investigado.

El concepto técnico No 0607 del 30 de julio de 2015 expedido por personal de la Dirección Territorial Caquetá resultado de la visita efectuada el día 28 de julio de 2015 es claro en establecer que la realización de las actividades investigadas no continuaron y que además la regeneración natural ha ido recuperando aquellas áreas afectadas identificadas en la visita realizada en el año 2013.

Considerando lo expuesto y teniendo en cuenta el concepto Técnico No 0607 , se observa que la conducta desplegada por el presunto infractor se resarcio con el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la entidad, por lo cual se coligue que al enmendar el daño cometido inicialmente desaparece la conducta indilgada, por consiguiente, y teniendo en cuenta que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva correctiva y compensatoria, no se observa que exista mérito para continuar con la investigación.

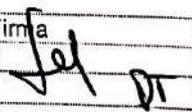
De esta forma bajo las premisas antes enunciadas este despacho concluye que nos encontramos frente a las causales de cesación del procedimiento dispuestas en la ley 1333 de 2009, porque si bien el impacto ambiental existió inicialmente el mismo fue resarcido a través del cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la entidad lo cual se considera como un atenuante en la conducta inicial cometida.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-060-013, en contra del señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies en calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del Municipio de Puerto Rico-Caquetá conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies el

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 03 20 27 JUN 2017 <i>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES del municipio de puerto rico y/o su rector JESÚS ELÍAS GARCÍA MONJES identificado con la cédula de ciudadanía No 17.682.619 expedida en Belén de los Andaquies, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

contenido de la presente Resolución o a través de su apoderado; o en su defecto surtir la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

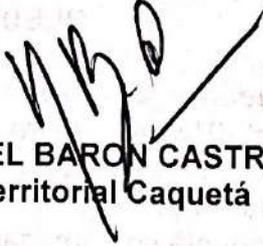
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo de las diligencias administrativas; con la advertencia de que el incurrir en conductas similares a la investigada le acarrearán las investigaciones y sanciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la página web de CORPOAMAZONIA el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	 
Elaboró:	Derly Toledo Sánchez	Contratista Oficina Jurídica DTC	